

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

JADIER A. TORRES;
KEILA M.
CARRASQUILLO ORTIZ
Apelantes

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY
Apelado

KLAN201901178

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Caguas

Número: CD2018CV00252

Sobre: Incumplimiento de
contrato; Daños
contractuales

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2019.

Comparecen ante nosotros, el señor Jadier A. Torres y la señora Keila M. Carrasquillo (Sr. Torres y la Sra. Carrasquillo; apelantes) mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan que se revoque la *Sentencia* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Caguas, el 5 de agosto de 2019. En esta el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre Praico Insurance Company¹ (Mapfre; apelada) al determinar que procedía la doctrina de pago en finiquito; ordenando así, el archivo con perjuicio de la demanda.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I

En el caso ante nuestra consideración, se presentó una *Demanda* el 18 de septiembre de 2018, por parte del Sr. Torres y la Sra. Carrasquillo en contra de Mapfre por incumplimiento de contrato y daños contractuales. En esta, los apelantes alegaron que Mapfre realizó un pago menor a lo correspondido, por los daños ocasionados tras el paso del Huracán María (María) sobre su propiedad ubicada en el Bo. Arena Sector Domingo Montalbán Carr. 734. KM 2.0, Cidra, P.R. 00739.

¹ La parte apelada alega que se denominó incorrectamente a Mapfre a lo cual debería denominarse Mapfre Pan American Insurance Company. No surge del expediente se haya enmendado el epígrafe a estos efectos.

Además, se alegó que el ajustador impropriadamente omitió y subestimó las pérdidas cubiertas de los daños causados por María sobre el bien asegurado mediante la póliza de seguro número 3110010300729. Por su parte, Mapfre presentó el 18 de febrero de 2019 una *Moción de desestimación y/o sentencia sumaria*, en la cual alegó procedía la doctrina de “accord and satisfaction” o de aceptación como finiquito al haberse endosado y cobrado el cheque emitido por esta, previo a la radicación de la demanda por parte de los apelantes, como pago final y total de los daños.

Surge del expediente ante nosotros que Mapfre envió una carta, con fecha del 18 de diciembre de 2017, en donde les comunica a los apelantes que los daños estimados a la propiedad fueron de \$1,843.01 y, tras los ajustes y deducciones pertinentes, lo que procedía otorgarle era una suma ascendente a \$364.19 como resultado de la suma total de los daños debido a que esta fue mayor al deducible que se establece en la póliza.

En esta comunicación se le incluyó el cheque número 1701049 por la cantidad de \$364.19 y, en el referido cheque, se hizo constar que se trata de un pago final y total de la reclamación. A su vez, en el reverso del cheque hace constar que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.²

En consecuencia, el 24 de abril de 2019, los apelantes presentaron su *Oposición a moción de desestimación y/o sentencia sumaria*. En esta, alegan que no procede dictar sentencia sumariamente, toda vez que, existe controversia sobre un hecho material, a saber, la valorización de los daños sufridos por los bienes asegurados. Además, alegan que la presentación de la sentencia sumaria constituyó un acto de temeridad debido a la total ausencia de fundamento de la moción de sentencia sumaria.

² Véase Apéndice VI, Anejo D, del escrito titulado *Apelación*.

Posteriormente, el 19 de junio de 2019 se celebra una vista para *Discusión de Moción* con relación al pago en finiquito. En la *Minuta* del 19 de junio de 2019³ surge que la parte apelante recibió y endosó el cheque emitido por Mapfre.⁴

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, el TPI dictó *Sentencia* el 5 de agosto de 2019, notificada el mismo día, en la cual declaró Ha Lugar la *Moción de desestimación y/o sentencia sumaria* presentada por Mapfre. En la referida *Sentencia* concluyó que, al endosar y cobrar el cheque el 23 de enero de 2018, los apelantes aceptaron el pago emitido por Mapfre como uno total y final, dando a lugar la extinción de la obligación entre las partes.

Inconformes los apelantes con el dictamen emitido, recurren ante nosotros y señalan el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda tras aplicar la doctrina de pago en finiquito al existir controversia sobre la finalidad del pago; la aceptación informada de los asegurados; la buena fe de la aseguradora; la presencia de pr[á]cticas desleales e incumplimiento con el Código de Seguros de la aseguradora y la falta de compatibilidad de dicha doctrina con el Código de Seguros.

La parte apelada presentó su *Alegato en oposición a apelación*. En este expone que, según los hechos del presente recurso, es de aplicación la doctrina de pago en finiquito, ya que se cumplen los requisitos de esta doctrina y que actuó correctamente el foro de instancia al desestimar con perjuicio la demanda al constituirse la doctrina de pago en finiquito, extinguiendo de esta manera la obligación entre las partes.

II

A. La sentencia sumaria y la revisión judicial

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente

³ Transcrita y notificada el 21 de junio de 2019.

⁴ El cheque fue cambiado el 23 de enero de 2018.

“una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente” ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.

Quien promueve la sentencia sumaria “debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción”. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al.*, 132 DPR 115,133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). El cual tiene como finalidad “propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Sin embargo, hay que aclarar que aligerar la tramitación de un caso no puede soslayar el principio fundamental de alcanzar una solución justa. *García Rivera et. al. v. Enríquez*, 153 D.P.R. 323, 337-338 (2001); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279 (1990). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, “[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de 'su día en corte', principio elemental del debido proceso de

ley". (Énfasis en el original.) (Citas omitidas.) *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria "cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia". *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110 que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*. De haber alguna duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. Et al*, *supra*.

Se ha pautado que "[l]os jueces no están constreñidos por los hechos o documentos evidenciarios que se aduzcan en la solicitud de sentencia sumaria" y que "[d]eben considerar todos los documentos en autos, sean o no parte de la solicitud, de los cuales surjan admisiones que hagan las partes." *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Sin embargo, ante un proceso de sentencia sumaria el tribunal está impedido de dirimir cuestiones de credibilidad. *Id.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, **al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras:**

- 1. s[o]lo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y**
- 2. el tribunal apelativo s[o]lo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. (Énfasis nuestro.)** *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, págs. 334-335.

El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor

debido a que está impedido de hacerlo. Por consiguiente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que “[l]a revisión del Tribunal de Apelaciones es una **de novo** y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario”. (Énfasis nuestro.) *Id.* pág. 118. Además, reiteró que por estar en la misma posición que el foro primario, debemos revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma recopilados en la Regla 36 de Procedimiento Civil. *Id.*

Luego que culminemos nuestra revisión del expediente, de encontrar que en realidad existen hechos materiales y esenciales en controversia, debemos tener en cuenta que el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están controvertidos y cuáles están incontrovertidos, es decir, cuales no están en controversia. En lo pertinente, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito [...] y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos [...]**” (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 36.4.

Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia. *Id.* Por el contrario, de resultar que los hechos materiales y esenciales realmente están incontrovertidos, entonces nos corresponde revisar *de novo* si el TPI

aplicó correctamente el derecho a los hechos incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119. A su vez, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone como sigue:

La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, surja que no hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros. Por tanto, cuando no existe una clara certeza sobre todos los hechos materiales en la controversia, no procede una sentencia sumaria.

Al dictar una sentencia sumaria, el Tribunal deberá realizar un análisis dual el cual consiste en: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; y (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 333 (2004). Una vez realizado este análisis el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede. *Id.* págs. 333-334.

B. Contrato de Seguros

Se ha reconocido jurisprudencialmente, en múltiples ocasiones, que el contrato de seguros, en nuestra sociedad “está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575 (2013); *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 896 (2012); *Integrand Assurance v.*

CODECO et al., 185 DPR 146, 161-162 (2012); *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010). “El seguro juega un papel económico crucial, tanto a nivel individual como en el ámbito comercial, ya que permite igualmente a las personas, como a los negocios, proteger sus recursos al transferir el impacto monetario de ciertos riesgos a cambio del pago de la prima”. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, que cita a L. Benítez de Lugo y Reymundo, *El riesgo jurídico: los seguros de gastos de procesos y de litigios*, Madrid, [s.Ed.], 1961, pág. 17. Es por esto razón, que se ha reglamentado de manera extensa por el Estado mediante la Ley Núm.77-1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.101 *et seq.*, por lo cual, el Código Civil de Puerto Rico rige de manera supletoria. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, págs. 575-576; *Jiménez López et al v. Simed*, 180 DPR 1, 9 (2010).

El contrato de seguros se define como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. El término seguro incluye reaseguro”. Art.1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. “La póliza es el instrumento escrito en el que se expresa un contrato de seguro” Art. 11.140 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec.1114. Por consiguiente, en la póliza se encuentran los términos que rigen los contratos de seguros. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra, pág. 87; *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, supra, pág. 576. Siendo así, la póliza constituye la ley entre las partes. Las pólizas deberán “interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen [en esta] y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125.

Los contratos de seguros no son ajenos “a las normas básicas del derecho de obligaciones”. *Cervecería Corona Inc. v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 D.P.R. 349 (1984). El Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRA sec. 3371. Añade en su artículo 1044 que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor con los mismos”. 31 LPRA sec. 2994. Así pues, se entiende que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[o]lo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 de Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

C. Doctrina de Pago en Finiquito (Accord and Satisfaction)

La doctrina de “accord and satisfaction” fue incorporada a nuestro Derecho mediante el caso de *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Para aplicar esta doctrina, también conocida como pago en finiquito, deben concurrir estos tres requisitos: **(1) debe existir una reclamación ilícita o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.**⁵ (Énfasis nuestro.) En *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240, se establece lo siguiente:

Siendo requisito sine qua non para que la doctrina de accord and satisfaction sea aplicable, que la reclamación sea ilícita o sobre la cual exista una controversia bona fide, parece obvio que **cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado.** El acreedor al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, **tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, sino está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le**

⁵ Véase, además, *Pagan Fotis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963) y *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. (Énfasis nuestro).

III

Se hace formar parte de la presente *Sentencia* las 9 determinaciones de hechos, sobre las cuales el TPI no encuentra existen controversias:

1. La parte demandante, Jadier A. Torres y Keyla M. Carrasquillo, son dueños de una propiedad localizada en: Bo. Arena, Sector Domingo Montalbán, Carr. 734, Km 2.0, Cidra, Puerto Rico.
2. Al 20 de septiembre de 2017, la Propiedad estaba asegurada contra el peligro de huracán bajo la póliza número 3110010300729 expedida por MAPFRE (la "Póliza").
3. De conformidad con la Póliza, se aseguraba la propiedad por el límite de \$69,900.00, con deducibles de 2%, para el peligro asegurado de Huracán.
4. El 20 de septiembre de 2017, la Propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico.
5. La demandante sometió un aviso de pérdida a la parte demandada por los daños que sufrió la Propiedad como consecuencia del paso del Huracán María por la isla de Puerto Rico (la "Reclamación").
6. La parte demandada le asignó el número 20173271233 al aviso de pérdida.
7. La parte demandada realizó una inspección de la Propiedad.
8. **Luego de realizar una inspección, el 18 de diciembre de 2017, Mapfre le envió a la demandante una carta en la cual le notificaba que había concluido con el proceso de investigación y ajuste de la Reclamación sobre daños a la Propiedad. Luego de descontar el deducible aplicable de dicha suma, se [anejo] un cheque (17O1049) por la suma de \$364.19 en pago de dichos daños.** (Énfasis nuestro).
9. **La demandante recibió y endosó la suma pagada por la parte demandada como compensación por los daños reclamados bajo la Póliza.** (Énfasis nuestro).

Luego de examinar con detenimiento el expediente ante nuestra consideración, procedemos a resolver.

Del expediente se desprende que, para el 18 de diciembre del 2017, Mapfre le remitió una carta a los apelantes notificándoles que se concluye con la evaluación de su reclamación y el ajuste de la misma.

Como anejo a la comunicación, se incluye un cheque por la cantidad de \$364.19. Dicha valoración monetaria equivale al monto que concluyó Mapfre es el total de los daños sufridos por la propiedad asegurada luego de los ajustes correspondientes. Posteriormente, surge del expediente que, el 23 de enero de 2018, la Sra. Carrasquillo endosó y cambió el referido cheque.

El cheque contenía en su anverso aseveraciones específicas aludiendo a que dicho monto era en calidad de pago total y final de la reclamación por el Huracán María. Además, en su reverso inequívocamente establecía que “[e]l endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”. Ahora bien, con esto presente debemos analizar si, en efecto, se cumplieron con los requisitos necesarios de la doctrina de accord and satisfaction.

En primer lugar, debe existir una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide. En el presente caso, existe una controversia bona fide, sobre qué cantidad de dinero tenían derecho a percibir la Sra. Carrasquillo y el Sr. Torres bajo la póliza de seguros emitida por Mapfre, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada a consecuencia del paso del Huracán María. En segundo lugar, debe realizarse un ofrecimiento de pago por el deudor. En los hechos acontecidos, Mapfre emitió un cheque por la cantidad de \$364.19 a favor de los apelantes como pago final; cumpliendo así con un ofrecimiento de pago. Por último, debe realizarse una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. En el caso de autos, los apelantes son los acreedores del seguro y según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la Sra. Carrasquillo endosó y cambió el referido cheque el 23 de enero de 2018. Este hecho está establecido como incontrovertido.

Como vemos resulta forzoso concluir que la actuación de la Sra. Carrasquillo, al cambiar el cheque y hacerlo suyo por una cantidad menor a la que reclamaba, lo aceptó como pago final de la reclamación. Al

aceptarlo, los apelantes quedaron impedidos de reclamar la diferencia, entre lo que reclamaron y lo que, en efecto, recibieron. De estos no haber estado de acuerdo con el ajuste, lo que procedía era la devolución del cheque, hecho que no ocurrió.

Con la aceptación del pago, la Sra. Carrasquillo dio a lugar la extinción de la obligación, mediante la figura de pago en finiquito, al cumplir con los requisitos antes esbozados. El recurso ante nuestra consideración no presenta controversias genuinas de hechos materiales y esenciales que ameriten nuestra intervención. Por tal razón, resolvemos que no erró el foro apelado al dictar sentencia sumariamente y desestimar con perjuicio la demanda instada. Por consiguiente, no nos queda más que confirmar la *Sentencia* apelada.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones